



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0407/15

Referencia: Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Resolución núm. 957-2013, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dictada el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, cuyo dispositivo dice así:

Primero: Admite como intervinientes a Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames en el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la sentencia núm. 498, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de octubre de 2012, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación; Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles del proceso, ordenando la distracción de estas últimas en provecho de los Licdos. Simón Enrique Méndez Mateo e Yginio Vásquez Santos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; Cuarto: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

La referida sentencia fue notificada al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, el treinta (30) de abril del dos mil trece (2013), mediante el Acto número 273/2013, instrumentado por el ministerial Ramón Arístides



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez.

2. Presentación del recurso de revisión

El señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal interpuso formal recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la referida Resolución núm. 957-2013, el veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013), a fin de que sea revocada dicha resolución, por vulnerar el principio de supremacía constitucional y los derechos fundamentales, derecho de defensa por violación del principio de contradicción y al derecho de acceso al recurso como manifestación de la tutela jurídica efectiva.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró la inadmisibilidad del recurso de casación, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) Atendido, que del examen de la sentencia impugnada y del recurso de casación de que se trata, se pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó conforme a las facultades que le confiere la normativa procesal penal, en base a las consideraciones contenidas en el fallo que se analiza; se puede apreciar además, que en la especie, si bien la Corte da una respuesta escueta, es evidente que el vicio no se encuentra configurado, por lo que carece de pertinencia, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en el ilícito penal, por consiguiente, al no encontrarse las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación, el mismo resulta afectado de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, pretende la revocación y la suspensión de la ejecución de la resolución objeto del presente recurso y, para su justificación, alega que:

a) El señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal mantuvo una relación de concubinato notorio con la señora Martina Vásquez Adames, desde mil novecientos noventa (1990); en mil novecientos noventa y cuatro (1994) contrajo matrimonio y en el dos mil diez (2010) se divorciaron por causa de incompatibilidades de caracteres, por lo que procedió a interponer una demanda en partición de los bienes adquiridos en la comunidad, apoderando la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la provincia Santo Domingo.

b) En el dos mil once (2011), la señora Martina Vásquez Adames presentó una formal querrela con constitución en actor civil, por presunta amenaza de muerte, asociación de malhechores contra el ahora recurrente, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, por violencia contra la mujer.

c) En ese tenor, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 00029/12, declaró la absolución del imputado, Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, por la imputación del delito de violencia contra la mujer.

d) Posteriormente, a través de la Sentencia número 00038/2012, del veintinueve (29) de mayo de dos mil doce (2012), el mismo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Sánchez Ramírez, en completa vulneración al derecho constitucional a la defensa del recurrente, por violación del principio de contradicción, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, y además en franca violación a los artículos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5, 9, 32, 44.4, 72, 359 y 262 del Código Procesal Penal, dictó el fallo en el cual declara culpable al señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, del delito de violación de propiedad privada, en perjuicio de las señoras Martina Vásquez Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, acogiendo además, la constitución de actor civil, ordenando una indemnización a favor de los antes referidos accionantes.

e) En ocasión del referido dictamen, el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal interpuso un formal recurso de apelación, que fue rechazado por la Corte de Apelación del distrito judicial de La Vega. Esta decisión originó la presentación de un recurso de casación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile.

f) *En ese sentido, procuramos la anulación definitiva de la decisión objeta (sic) del presente recurso y para justificar nuestras pretensiones, la fundamentamos en los siguientes motivos: ...5.- Que mucho menos se refirió la corte al argumento presentado por el recurrente de QUE no existía, ni existe tal VIOLACIÓN DE PROPIEDAD, por las razones expuestas y además por la declaración jurada de fecha 23 de abril del ano (sic) 2012, hecha y firmada por el TESTIGO presentado por los RECURRIDOS, el señor PEDRO MARIA DE LA CRUZ, quien declaro mediante la misma, que dicha vivienda es propiedad de MARTINA Y RIGOBERTO, que FUE el señor RIGOBERTO, quien en calidad de propietario le alquilo dicha vivienda con el consentimiento de su esposa Martina, que le pagaba dichos alquileres tanto a Rigoberto como a Martina, que posteriormente hizo otro contrato con su esposa Martina (sic) y que después de ese ultimo (sic) contrato también como el anterior le pagaba dichos alquileres tanto a Rigoberto como a Martina y que al momento de mudarse le entrego voluntariamente las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llaves de dicha casa al señor RIGOBERTO ANTONIO VÁSQUEZ PORTORREAL.

g) *...la sentencia hoy recurrida en revisión carece de motivaciones y al mismo tiempo deroga disposiciones legales que cierran al recurrente al acceso de recursos efectivos y en dicha decisión solo se limita a transcribir algunos de los actos procedimentales, realizados en las distintas jurisdicciones anteriores a su apoderamiento, para finalizar admitiendo mecánicamente en solo cuatro párrafos solamente el recurso del recurrentes, sin ni siquiera referirse al presentado por los recurridos.*

h) *...vale decir que es la misma Honorable Segunda Sala de la cámara penal (sic), de la Suprema Corte de Justicia, que en la pagina Siete (sic) (7) de la sentencia atacada, le resta credibilidad al fallo dado por la Honorable Corte de apelación de la Vega (sic)n al afirmar que dicha Corte sustentó su decisión en una respuesta ESCUETA, lo que vale decir en síntesis una decisión seca, desnuda y despejada de la realidad del recurso interpuesto por el recurrentes, en fin sin sustentar dicha decisión acorde con los principios establecidos en la ley.*

i) *Es por eso que con esta decisión se le dio un cambio de dirección y de calificación jurídica al proceso para beneficio de los recurridos y en detrimento del recurrente, debido a que en todo momento el recurrente no se le permitió defenderse de tales argumentos en un juicio publico (sic) oral y contradictorio de esas aseveraciones; y por demás del recurso interpuesto y sin informarle a la parte recurrente sobre dicho cambio para que esta pudiera reformular sus medios de defensa.*

j) *En la especie, como se puede apreciar de la relación de hechos, se han agotado por todos los recursos disponibles dentro de la vía*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional correspondiente y la violación a derechos fundamentales y a garantías constitucionales del Recurrente no han sido subsanadas, peor aun, La (sic) violación del derecho constitucional, su defensa, fue relegado a un segundo plano, para dar paso al cumplimiento de un tramite (sic) legal, que conforme al mandato constitucional su único fin debe ser la efectividad de los derechos constitucionales de los individuos.

k) ..., la sentencia que se impugna ha incurrido en la vulneración de los siguientes derechos fundamentales, i) principio de la supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales; ii) derecho fundamental a la defensa por violación del principio contradictorio; y iii) el derecho al recurso como manifestación de la tutela judicial efectiva.

l) ...el Artículo 6 de la Constitución, dispone sobre la “Supremacía de Constitución y en ese sentido señala que: Todas las personas y los órganos que ejercen potestades publicas (sic) están sujetas a la constitución (sic), norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. SON NULOS DE PLENO DERECHO TODA LEY, DECRETO, RESOLUCIÓN, REGLAMENTO O ACTO CONTRARIO A ESTA CONSTITUCION(sic); COMO ES EL CASO DE LA ESPECIE, EN EL ARTICULO,69-5 DE LA CONSTITUCION(sic) DE LA REPÚBLICA.

m) ...el Acto No. 273-2013, De fecha treinta 30 del mes de Abril (sic) del año 2013, contentivo de la Notificación de la Resolución No. 957-2013, Instrumentado por el Ministerial RAMON ARISTIDES HERNÁNDEZ Alguacil Estrado (sic) de la Cámara civil y comercial Del Juzgado de primera Instancia del (sic) Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, La Cual Fue Notificado (sic) en la calle FRANCISCO CASO



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

No. 16 EN el domicilio de NEFTALI VASQUEZ QUIEN ES EL PADRE DEL RECURRENTE, NO EN LA PERSONA NI EN EL DOMICILIO DEL CONDENADO, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO,147 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, QUE ES EN LA CALLE, LUIS ALBERTO FROMETA (sic) No. 264, del BARRIO LA ALTAGRACIA del municipio de cotui (sic) Provincia Sánchez Ramírez.

n) *...la señora MARTINA VASQUEZ ADAMES, depositó en el Tribuna, que está (sic) conociendo la demanda en partición de bienes, (TRES) 3 SIMULADO ACTO DE VENTA A NOMBRE DE SU MADRE, RAMONA ANTONIA ADAMES Y SU HERMANA FRANCISCA VASQUES ADAMES, TODOS ESTOS CON EL PROPOSITOS DE DISTORCIONAR LOS BIENES PROVENIENTES DE LA COMUNIDAD FOMENTADO POR AMBOS EX_ESPOSO, NOSTANTE (sic), la señora MARIA ALTAGRACIA VASQUEZ ADAMES, SIENDO HIJA DE RAMONA Y HERMANA DE MARTINA Y TENIENDO CONOCIMIENTO DE DICHA DEMANDA, POR QUE ESTÁ CIMI INTERVINIENTES EN FECHA,29-8-11, LE SOLICITÓ al tribunal de la jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, los trabajo de De (sic) Deslinde, PARA SEGUIR DISTORCIONANDO LOS BIENES ADQUIRIDO EN EL MATRIMONIO Y QUE ESTAN EN LITIS EN LA DEMANDA EN PARTICIÓN.*

o) *...la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, en su DISPOSITIVO, HASE (sic) ALUSIÓN A UNA INTERVENCION, POR PARTE DE LOS HOY RECURRIDOS, LA CUAL NO LE FUE NOTIFICADA AL RECURRENTE PARA SU DEFENSIÓN, PORLOQUE (sic) LES FUERON VIOLADO LOS DERECHO DE DEFENSA DE ACUERDO CON LOS QUE ESTABLECE EL CODIGO PROCESAL PENAL, EN LO CONCERNIENTE AL DERECHO DE DEFENSA.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos en revisión, Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames, Francisca Vásquez Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, pretenden que se declare inadmisibile el presente recurso constitucional de revisión jurisdiccional, en contra de la referida resolución núm. 957-2013, por no estar acorde con lo establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, alegando lo siguiente:

a) “... los señores MARTINA VÁSQUEZ ADAMES, RAMONA ANTONIA ADAMES, FRANCISCA VÁSQUEZ ADAMES, FRANCISCA VÁSQUEZ ADAMES, GLADYS MARÍA VÁSQUEZ ADAMES, JOSÉ ALTAGRACIA VÁSQUEZ ADAMES, MARÍA ALTAGRACIA VÁSQUEZ ADAMES Y CONFESOR VÁSQUEZ ADAMES, presentaron por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, formal acusación y solicitó apertura a juicio en contra del imputado RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORREAL, acusado por cometer delito de violación de propiedad, tipificados y sancionados por el artículo 1 de la ley 5869 de abril del 1962,...., el imputado penetro de manera violenta y sin autorización de los propietarios de la casa, ubicada en la calle Luis Alberto Frometa (sic) No. 264 del barrio La Altagracia de la ciudad de Cotuí.

b) (...) *el caso fue fallado por la sentencia No.00038/2012, dictada por la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, de fecha 29 del mes de mayo del año dos mil doce (2012),.... Cuya parte dispositiva se lee así.*

FALLA:

...

TERCERO: *Declara culpable al señor Rigoberto Antonio Vásquez*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Portorreal, del delito de Violación de Propiedad Privada...

c) (...) con relación al recurso de apelación en contra de la sentencia supra indicada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, decidió mediante la sentencia No. 498 de fecha 15 de octubre del año 2012, de la siguiente manera:

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por los DRES. ANSERMO PORTALATIN SANCHEZ Y JACINTO ROMAN ROSARIO, quienes actúan en representación del imputado RIGOBERTO ANTONIO VASQUEZ PORTORREAL, en contra de la sentencia No. 00038/2012...

d) (...) con relación al recurso de Casación en contra de la sentencia supra indicada la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, decidió mediante Resolución Mo. 957-2013, de fecha 4 de abril del año 2013, de la siguiente manera:

RESUELVE:

(...); Segundo: Declara inadmisibile el referido recurso de casación;...

e) (...) estos alegatos que versan sobre la Sentencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se puede desprender que ya nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia se refirió a los mismos, al declarar inadmisibile el recurso de casación, por no encontrar base legal ni vulneración de derechos fundamentales, ya que dichos alegatos como se puede verificar por los documentos que presentamos demuestran lo contrario a lo planteado por el recurrente, toda vez que según certificación de fecha 14/02/2012, de la Honorable Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia demuestra que el Dr. Amaury Antonio Pimentel Fabián, fue designado para ejercer la función de Notario Público, y que el acto de venta que fue legalizado por dicho notario en fecha 22 de julio del año 1992, es legal toda vez que fue legalizado cuando éste aun podía ejercer esa función, ya que es en el año 1997, que es designado como juez, en este sentido no existe ninguna violación a ley alguna y muchos menos a derechos fundamentales.

f) (...) el recurso de revisión inconstitucional hecho por el recurrente debe ser declarado inadmisibles o rechazado por el mismo ser improcedente, ya que en ningún momento en los diferentes grados de jurisdicción se ha vulnerado ningún derecho fundamental a la parte recurrente, habiendo sido dictada la sentencias (sic) y la resolución atacada conforme a las leyes y la constitución (sic) dominicana;(...)

g) (...), para lo relativo al procedimiento y la decisión sobre este recurso. En el escrito se expresará concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, y en qué momento del proceso se le violó el derecho fundamental que dice habersele violado(...)

h) (...), el recurrente no ha expuesto las pretensiones que quiere probar en dicha instancia, solo se limita a transcribir alegatos infundados, tal y como ha quedado establecido en cada grado de jurisdicción recurrido durante todo el curso del proceso, sin atacar la resolución emitida por la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, y más aun sin establecer cuáles son los derechos fundamentales que les han sido vulnerados,(...)

6. Opinión del procurador general de la República

El ministerio público ante el Tribunal Constitucional opina en relación con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que nos ocupa, solicita que sea declarada admisible el referido recurso y que en cuanto al fondo, declare con lugar dicho recurso y, en consecuencia, acoja las conclusiones del recurrente, motivando sus pretensiones en la forma que sigue:

a. (...), en aras de no lesionar el derecho de la accionante, es pertinente admitir su recurso a pesar de que no es posible comprobar si el mismo ha sido interpuesto o no dentro del plazo señalado por la ley. De ahí el planteamiento de infrascrito que reiteramos, en el sentido de que esa alta jurisdicción, si lo tiene a bien, considere la pertinencia de requerir a los recurrentes en situación similar la obligación de hacer constar la fecha y la forma en las que llegó a su conocimiento la decisión recurrida para evitar que, eventualmente, pudiera beneficiarse de su propia falta.

b. En la especie, es menester apreciar esas causales en función de lo concerniente a la afectación a la tutela judicial efectiva que pueda derivarse de la contradicción intrínseca en una decisión mediante la cual el tribunal, de manera administrativa y en cámara de consejo toca el fondo del recurso sin una motivación razonada sobre los medios en que se fundamenta, en ausencia de contradicción entre los argumentos de las partes, ya pesar de lo cual declara el recurso inadmisibile.

c. (...) las consideraciones precedentes, que por sí mismas dan lugar a la admisibilidad del recurso objeto de la presente opinión, en la especie se configura, de forma meridiana, la causal señalada a tal efecto por el art. 53.2/L:137-11, cuya verificación da lugar a la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional con independencia de las demás causales señaladas por la ley: La violación a un precedente del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. *En la especie, lo concerniente a la falta de motivación de las sentencias, al tenor de la sentencia TC/0009-13 del 11 de febrero de 2013, a cuyos fines procede admitir que la decisión recurrida adolece de falta de motivación, toda vez que, tal y como afirma el recurrente, la sentencia atacada no hace ningún análisis ó (sic) ponderación de ninguno de los medios en los que fundamentó su recurso de casación, lo que pone en entredicho la adecuada tutela de sus derechos.*

e. *(...) que para declarar la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto en su oportunidad por la ahora recurrente en revisión constitucional, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estaba obligada a analizar en sus motivaciones los elementos que configuran las causales que a su juicio dan lugar a la misma, lo que no se satisface con la simple enunciación del texto del Código Procesal Penal que las consagra.*

f. *En cuanto a la jurisprudencia local, en la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 2012, se destaca que los órganos jurisdiccionales tienen “la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y razones que sirven de soporte a un acto jurídico grave, como lo es la sentencia; de manera pues que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, en consecuencia, se puede concluir diciendo que el más eficaz antídoto procesal contra la arbitrariedad es el de la motivación”.*

g. *La indicada decisión establece “que por motivación deber entenderse aquella que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, ó (sic) en otros términos, en la que el juez ó (sic) los jueces explican las razones jurídicamente válidas ó (sic) idóneas para justificar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente a la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aún de oficio, pr (sic) el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate”, y que “la ausencia de motivación cierta y valedera convierte la sentencia en un acto infundado e inexistente, que produce en los justiciables un estado de indefensión por efecto de indefensión por efecto de la ausencia de razones criterios que puedan ser discutidos de contrario (...).”

7. Pruebas documentales

Las partes depositaron, en el trámite del presente recurso de revisión, entre otros, los siguientes documentos:

1. Resolución núm. 957-2013, del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. Sentencia civil núm. 00514-2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Sentencia núm. 498, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.
4. Sentencia núm. 00029/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez, el nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Sentencia núm.00040/2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez, el cinco (5) de julio de dos mil once (2011).

6. Sentencia núm.00133/2010, dictada por de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez, el diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010).

7. Acto de notificación de Resolución núm. 273/2013, del treinta (30) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Ramón Arístides Hernández, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez.

8. Acto de notificación del recurso de revisión constitucional núm. 513/2013, del veinticinco (25) de mayo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Laudiseo López, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del distrito judicial de Sánchez Ramírez.

9. Acto de notificación núm. 623/2013, del veintiséis (26) de junio de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Rafael Orlando Castillo, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

10. Acto de notificación, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Junior García Victoriano, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega.

11. Acto de notificación núm. 3715/2012, del doce (12) de julio de dos mil doce (2012), a requerimiento del Poder Judicial, instrumentado por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ministerial Estalin Méndez Morel, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.

12. Acto de notificación núm. 2703/2012, del dieciocho (18) de mayo de dos mil doce (2012), a requerimiento del Poder Judicial, instrumentado por el ministerial Wilton José Hidalgo de Jesús, alguacil de estrados del Despacho Judicial Penal de Sánchez Ramírez.

13. Demanda en partición de bienes núm. 138/11, del veintiocho (28) de abril de dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo;

14. Acta Inextensa de Defunción, de quien en vida se llamara Juan Vásquez Marte, del tres (3) de noviembre de dos mil once (2011), emitida por la Primera Circunscripción de Cotuí.

15. Extracto de Acta de Nacimiento de Ramona Antonia Adames Cáceres, del doce (12) de junio de dos mil doce (2012), emitida por la Primera Circunscripción de Cotuí.

16. Certificación de la secretaria general del Ministerio Público, del dieciocho (18) de abril de dos mil doce (2012).

17. Fotocopia de la cédula de identidad y electoral de la señora Ramona Antonia Adames Cáceres.

18. Certificación de la División de Oficiales de la Justicia de la Suprema Corte de Justicia, del catorce de febrero de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Contrato de venta suscrito entre el señor Daniel Rodríguez, vendedor, y la señora Martina Vásquez Adames, compradora, legalizado por el Dr. Amaury Antonio Pimentel Fabián, abogado notario público de los del número para el municipio de Cotuí, del veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y dos (1992).

20. Acto de venta suscrito por los señores Ramón Antonio Vásquez Bonifacio, vendedor, y Ramona Antonia Adames, compradora, legalizado por el Dr. Rafael Antonio Jerez Mieses, abogado notario público de los del número para el municipio de Cotuí, del trece (13) de marzo de mil novecientos noventa y ocho (1998).

21. Acto de notoriedad núm. 186-09-Bis, del diecinueve (19) de enero de dos mil nueve (2009), instrumentado por el Dr. Eladio de Js. Mirambeaux Cassó, abogado notario público de los del número para el municipio Cotuí.

22. Certificación de no apelación, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, del cuatro (4) de marzo de dos mil once (2011).

23. Acta inextensa de divorcio emitida por la Primera Circunscripción de Cotuí, el quince (15) de marzo de dos mil once (2011);

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos anexos y a los hechos invocados por las partes, la génesis del conflicto nace cuando la señora Martina Vásquez Adames y compartes, hoy recurridos, interponen una querrela contra quien fuera su



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

esposo, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, ahora recurrente, por violación contra la propiedad privada, al entrar a una vivienda que demandaba su partición por ser un bien adquirido dentro de la comunidad matrimonial; dicha demanda fue acogida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Sánchez Ramírez, por lo que esa decisión fue apelada, siendo rechazada la referida apelación por el juez de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de La Vega, fallo este que fue recurrido en casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo declaró inadmisibile; a esta sentencia se le interpuso el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, a fin de que le sean restaurados sus derechos fundamentales vulnerados.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. .

10. Admisibilidad del recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

10.1. Según el artículo 277 de la Constitución y el 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), modificada y promulgada el trece (13) de junio del año 2015, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintinueve (29)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mayo de dos mil doce (2012).

10.2. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.3. En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar su decisión, le vulneró su derecho a recurrir, al debido proceso y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

10.3.1. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

10.3.2. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y

10.3.3. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4. En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque la recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dichas violaciones alegadas se cometieron por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, tales como las sentencias: TC/0052/13¹, TC/0062/13²; TC/0094/13³; TC/0157/14⁴, entre otras.

10.5. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.6. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple, en tal sentido, se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso, vulneración que sólo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

10.7. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

10.8. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la

¹ Sentencia del Tribunal constitucional, del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013)

² Sentencia del Tribunal Constitucional, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013)

³ Sentencia del Tribunal Constitucional, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013)

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, del veintiuno (21) de julio de dos mil catorce (2014)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

10.9. La referida noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por este tribunal [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

10.10. El Tribunal Constitucional estima que, en el presente caso, existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal pronunciarse acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razonamientos:

11.1. El recurrente ha invocado en su recurso que la sentencia sometida a revisión ha violentado el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el legítimo derecho a la defensa, al no responder los alegatos consignados en su memorial de casación, sino únicamente a limitarse a consignar dichos alegatos.

11.2. La Resolución núm. 957-2013, del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013) dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustenta la motivación de su fallo, únicamente en expresar que:

(...), que en la especie, si bien la Corte da una respuesta escueta, es evidente que el vicio no se encuentra configurado, por lo que carece de pertinencia, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en el ilícito penal, por consiguiente, al no encontrarse las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal(...).

11.3. El referido artículo 426 del Código Procesal Penal, motivo por el cual se fundamenta el fallo objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, establece que:

1. Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años;

2. Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia;

3. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Cuando están presentes los motivos del recurso de revisión.

11.4. Conforme a la motivación de la sentencia ahora recurrida, hemos podido evidenciar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no respondió el hecho de por qué no se encuentra configurada ninguna de las causales establecidas en el antes señalado artículo 426 del Código Procesal Penal, motivación esta que podría comprobar la inexistencia de dicho presupuesto, limitándose solamente a decir que la Corte de Apelación dio una respuesta escueta, porque el vicio alegado no estaba configurado.

11.5. En este sentido, el Tribunal Constitucional fijó en la Sentencia TC/0009/2013, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), el precedente que sigue:

En ese sentido, este Tribunal estima conveniente enfatizar lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principio, reglas normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación:

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, calara y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.6. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia, mediante su Resolución núm.1920/2003, del trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), definió el alcance de los principios elementales que integran el debido proceso delimitados en el bloque de constitucionalidad, entre los que se encuentra señalado la motivación de decisiones, estableciendo lo que sigue:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

11.7. En tal sentido, la antes referida sentencia TC/0009/2013⁵, en cuanto a los requerimientos para el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que corresponde a los tribunales del orden judicial, estableció el siguiente precedente:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

11.8. Conforme a todo lo antes señalado, el Tribunal Constitucional considera que la Suprema Corte de Justicia no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión. En este sentido, la Resolución núm. 957-2013 adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal.

11.9. De conformidad con todo lo antes argumentado, el Tribunal Constitucional estima que debe acogerse el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia recurrida, ordenando la remisión del expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el presente caso, en aplicación del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 sea conocido nuevamente:

El tribunal de envió conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11.10. Como la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 957-2013, del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue sometida conjuntamente con el recurso constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima que dicha solicitud en suspensión ha dejado de tener objeto; por tanto, resulta innecesaria su ponderación, decisión esta, establecida en las Sentencias núms. TC/0011/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013); TC/0121/13 del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); y TC/0062/14 del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano; así como también los votos disidentes de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la Resolución núm. 957-2013, del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso constitucional de revisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **ANULAR** la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia recurrida.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que la Segunda Sala conozca de nuevo el recurso de casación, con estricto apego a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal; a los recurridos, señores Martina Vásquez Adames, Ramona Antonia Adames, Francisca Vásquez Adames, Francisca Vásquez Adames, Gladys María Vásquez Adames, José Altagracia Vásquez Adames, María Altagracia Vásquez Adames y Confesor Vásquez Adames, y al procurador general de la República.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2, parte in fine de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jo ttin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 957, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). El Tribunal Constitucional declaró su admisibilidad y acogió el recurso, anulando la referida sentencia y remitiendo el expediente a la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

Estamos de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe declararse admisible, el recurso acogido y la decisión revocada; sin embargo, no estamos de acuerdo con la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la admisibilidad del recurso.

I. SOBRE EL ARTÍCULO 53

El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

1. Sobre el contenido del artículo 53

1.1. Dicho texto reza:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

1.2. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente “la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

1.3. Según el texto, el punto de partida es que "se haya producido una violación de un derecho fundamental" (53.3) y, a continuación, en términos similares: "Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)" (53.3.a); "Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada" (53.3.b); y "Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)" ⁶ (53.3.c).

1.4. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien "la lógica interna de la norma (...), la uniformidad y precisión en el uso del idioma" ⁷. Reconocemos que el suyo no es el caso "criticable" ⁸ de un texto que titubea "entre el uso de uno y

⁶ En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.

⁷ Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

⁸ Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente" ⁹ , sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad" ¹⁰ . Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

1.5. Es conveniente establecer que este recurso ha sido “diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español”¹¹: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español ¹² , mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española¹³.

2. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53

2.1. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que:

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

¹² Dice el artículo 44 español: “1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:

“a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.

“b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.

“c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)

¹³ Dice el artículo 50.1.b) español: “Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales”. (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia*. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278).

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...).

2.2. Interesa detenernos en estas primeras líneas tuyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada-, y otro de carácter temporal – (iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)-.

2.3. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter *de* “jurisdiccional” de la decisión.

3. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional

3.1. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 – que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

juzgada-, Froilán Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”¹⁴.

3.2. Posteriormente precisa que

*[C]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**¹⁵.*

3.3. A forma de ejemplo señala que “una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”¹⁶. Asimismo dice que una sentencia “**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”¹⁷.

3.4. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que

¹⁴ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

¹⁵ *Ibíd.*

¹⁶ Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

¹⁷ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados¹⁸

3.5. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3.6. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

3.7. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya

¹⁸ Tavares, Froilán. Op. cit., p. 445.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

3.8. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010)-, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

3.9. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

3.10. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.11. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de dos mil nueve (2009), recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso- en el dos mil trece (2013). Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero de dos mil diez (2010). Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el dos mil trece (2013), entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.

4. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

4.1. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “en los siguientes casos”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

4.2. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

4.3. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

4.4. Y, sobre todo, este recurso “es claramente un recurso excepcional”¹⁹ , porque en él no interesa

*Ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*²⁰.

Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente”²¹ .

4.5. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia -sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de dos mil diez (2010) y de dos mil quince (2015), particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional,

¹⁹ Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

²⁰ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

²¹ Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

5. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.

5.1. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

5.1.1. La primera (53.1) es: "Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza".

5.1.2. La segunda (53.2) es: "Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional".

5.1.3. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: "Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental". Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.

5.2. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente haya alegado



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la vulneración de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

5.3. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

5.4. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”** -son los términos del 53.3- de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”²². Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)”²³.

5.5. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe

²² Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

²³ STC, 2 de diciembre de 1982.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

5.6. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

5.7. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

5.8. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: “Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. Lo anterior significa “que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instancias”²⁴. En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

5.9. El párrafo dice:

La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

Este requisito “confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”²⁵, si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

5.10. En este sentido, la expresión "sólo será admisible", lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso "sólo será admisible"

²⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.

²⁵ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

5.11. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo -el 53-, y una actuación particular -prevista en el 54, como veremos más adelante-, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la Ley núm. 137-11 hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

5.12. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes:

La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional*²⁶.

De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca “nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

5.13. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

5.14. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “la causa prevista en el numeral 3)” -que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”- a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

²⁶ Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.15. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

5.16. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

5.17. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 -del que discrepamos en estas líneas-, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales -conforme lo establece el 53.3-, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”²⁷ del recurso.

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “admisibilidad de la pretensión”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la inadmisibilidad de la pretensión se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.²⁸

En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un tribunal constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados-, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en

²⁸ Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad no las hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

Ante esta realidad -universal, no sólo dominicana-, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que

*El proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatarse un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.²⁹*

²⁹ Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una "super casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.³⁰

En efecto,

*El Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales*³¹.

En todo esto va, además, la “seguridad jurídica” que supone la “autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

³⁰ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.

³¹ Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso sólo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

6. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11

6.1. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

6.2. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

6.2.1. Del artículo 54.5, que reza: “El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida “en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”. Y

6.2.3. Del artículo 54.7, que dice: “La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso.”

6.3. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:

6.3.1. El artículo 54.8, que expresa: "La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó." Y

6.3.2. El artículo 54.10, que dice: "El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa."

6.4. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que “debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir “la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.5. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

6.6. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión “en relación del derecho fundamental violado” (54.10)- es coherente con la entrada al mismo –que “se haya producido una violación de un derecho fundamental” (53.3)-. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

7. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53

7.1. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

7.2. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

7.2.1. En su sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”.

7.2.2. Asimismo, en su sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que “el pedimento **no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia** constitucional suficientes, **al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal**”. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

7.2.3. De igual manera, en su sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que “en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibile”.

7.2.4. También, el Tribunal en su sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibile el recurso porque dicho caso no tenía “especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”, y por tanto “no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”. Y

7.2.5. Igualmente, en su sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibile el recurso, fundado en que en ese caso “no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”.

7.2.6. Más recientemente, en su sentencia TC/0121/13 estableció que “al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...). En



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”.

7.3. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

7.4. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL

8. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

8.1. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

8.2. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “se haya producido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación de un derecho fundamental”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

8.3. Resulta igualmente interesante -y hasta curioso- apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

8.4. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

8.5. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

8.6. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.7. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “un recurso universal de casación”³² ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “una tercera instancia”³³ ni “una instancia judicial revisora”³⁴. Este recurso, en efecto, “no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes”³⁵. Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al Tribunal Constitucional, de la otra, quedarían difuminados”³⁶.

8.8. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “constante pretensión”³⁷ de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión.”³⁸

8.9. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad,

En esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer

³² Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

³³ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

³⁴ *Ibíd.*

³⁵ *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

³⁶ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

³⁷ STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.

³⁸ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso.³⁹

8.10. Ha reiterado, asimismo:

La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional’⁴⁰.

8.11. Como se aprecia, el sentido de la expresión “con independencia de los hechos” es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, “con independencia de los hechos”, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espalda a los hechos, sino que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

³⁹ *Ibíd.*

⁴⁰ ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: “*El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...*”.

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.12. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume- como veraces y válidos “los hechos inequívocamente declarados”⁴¹ en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte- de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

8.13. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de "revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada"⁴², sino que, por el contrario, está obligado a “partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)”⁴³.

8.14. Como ha dicho Pérez Tremps,

*El recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*⁴⁴.

8.15. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español:

En los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de

⁴¹ Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴² Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴³ STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

⁴⁴ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*⁴⁵.

8.16. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales”⁴⁶.

8.17. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español,

*La prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*⁴⁷.

Precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que

Resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o

⁴⁵ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.

⁴⁶ STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

⁴⁷ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*⁴⁸.

8.18. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que

*Una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo*⁴⁹.

8.19. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”⁵⁰. O bien, lo que se prohíbe

A este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en

⁴⁸ STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

⁴⁹ Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

⁵⁰ STC 50/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 186.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional⁵¹.

8.20. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes - entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

8.21. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España -según ha revelado el ex Magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps-, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales⁵², cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

8.22. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada -la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso- y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

9. En la especie, el recurrente alega que hubo violación a su derecho de propiedad y al debido proceso y a la debida motivación de las decisiones.

⁵¹ STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

⁵² Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de sesenta y ocho (68) analizados al nueve (9) de junio del año dos mil trece (2014), en cincuenta y cinco (55) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.1. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser admitido y posteriormente acogido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

9.2. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que se cumplía los requisitos del 53.3 con respecto a la violación del derecho fundamental, sin embargo no explicó en qué medida dicho requisito se verificaba en la especie.

9.3. Discrepamos de tal postura puesto que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero fundado en la comprobación de las violaciones invocadas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe primero verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.

9.4. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental, y no limitarse a indicar que el recurrente los alego o que eventualmente se podrían cumplir los mismos.

9.5. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6. En el presente caso, el Pleno comprobó la existencia de la vulneración en el fondo, cuestión que debió verificar –como ya hemos indicado – en la admisibilidad. Una vez comprobada dicha violación, y comprobada la existencia de los demás requisitos en los términos que lo hizo el Pleno, el Tribunal debió admitir el caso y proceder a conocer el fondo del recurso, indicando el criterio mediante el cual la Suprema Corte de Justicia debe proceder al conocimiento del caso al momento en que el expediente le fuese devuelto para la nueva decisión, todo conforme a los términos del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11.

9.7. Por todo lo anterior, y aunque de acuerdo con la decisión en cuanto al fondo, entendemos que en este caso el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedente, puesto que, insistimos, es imprescindible que el Tribunal Constitucional verifique la violación y determine concretamente en qué consiste la misma y a partir de esto decidir la admisión del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales⁵³, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital del 53.3 (A); y obviando

⁵³ Específicamente, las previstas en los artículos 186 *in fine* de la Constitución, y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 (en lo adelante, “Ley núm. 137-11”).

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo al 53.3.a (B).

1. Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)

1.1. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa⁵⁴, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11⁵⁵; pero al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso

⁵⁴ Que fue planteado con base a la vulneración de un derecho fundamental.

⁵⁵ «a) De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

b) En tal sentido, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los tres presupuestos contenidos en artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “*todos y cada uno de los siguientes requisitos*”: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

c) En ese sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque la recurrente no invocó la violación del derecho fundamental durante el proceso, ya que materialmente no le era posible, en la medida en que dichas violaciones alegadas se cometieron por primera vez ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Este criterio ha sido establecido por el Tribunal Constitucional en casos anteriores, tales como las sentencias: TC/0052/13, TC/0062/13, TC/0094/13, y TC/0157/14, entre otras.

d) El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.

e) El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple, en tal sentido se alega la violación al derecho a la motivación de la sentencia que le asiste a todo justiciable, así como en la violación al debido proceso, vulneración que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

g) Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable, a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual [...]. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012. [...]

i) El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que, el tratamiento y solución del conflicto expuesto, permitirá a este Tribunal pronunciarse acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional del debido proceso».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto, fundándose en sus literales a, b y c, así como en el «párrafo» *in fine* del artículo 53, y obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental». Obsérvese, en efecto, que, cumpliendo con el mandato del artículo 277 de la Constitución⁵⁶, el indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11⁵⁷ establece el procedimiento que permite la revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en la vía jurisdiccional ordinaria, restringiendo taxativamente dicha revisión a los tres siguientes casos:

1. *Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*
2. *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*
3. *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]»⁵⁸:*

Y, respecto a la tercera y última modalidad prevista en el 53.3, que exclusivamente atañe al caso en que se haya producido una violación de un derecho fundamental, la parte *in fine* de dicho texto requiere, además, de manera específica, la satisfacción de los siguientes tres requisitos⁵⁹:

⁵⁶ **Artículo 277.- Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.** *Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

⁵⁷ **Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.** *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...].*

⁵⁸ Subrayado nuestro.

⁵⁹ Aparte del requisito relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional* prevista en el Párrafo *in fine* del 53.3,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*
- b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
- c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

1.2. Con relación a la tercera modalidad de control por violación de derechos fundamentales prevista en el artículo 53.3, conviene indicar que, para establecer el procedimiento de regulación de la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en la República Dominicana, nuestro legislador tomó como modelo inspirador la normativa prevista al respecto en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español 2/1979, de 3 de octubre. De manera que esa es la fuente directa del referido artículo 53.3 de nuestra Ley núm. 137-11, al igual que de los tres clásicos «requisitos de procedibilidad» que figuran en dicha disposición legal, más arriba transcritos⁶⁰.

Debe quedar bien claro, en consecuencia, que, respecto a la admisión de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el párrafo capital del artículo 53.3 exige como condición *sine qua non*⁶¹ que se haya producido

al que nos referiremos más adelante.

⁶⁰ Obviamente, nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. La *especial trascendencia o relevancia constitucional*, incorporado en la parte *in fine* del aludido artículo 53.3, como requisito adicional, nos viene también de España, donde fue adoptado en 2007, como veremos más adelante.

⁶¹ Párrafo capital del artículo 53, numeral 3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]».



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una violación a un derecho fundamental. Este requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución.

1.3. Para determinar ese resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris*; es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación al derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente, o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»⁶². De modo que en esta etapa el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la vulneración del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga decisión sobre el fondo del recurso de revisión:

«La apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) implica que debe existir una probabilidad razonable de que la demanda del proceso principal pueda ser declarada fundada. Naturalmente, y como su propio nombre lo sugiere, no se exigen certezas irrefutables, sino por el contrario, solo apariencia de derecho (verosimilitud, en sentido técnico), o como dice Hernández Valle, “una justificación inicial” [...].

Como bien señala Ortells Ramos:

⁶² CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, Editorial La Ley, 2007. p.354.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La demostración de la situación jurídica cautelable ha de quedar en el grado de la mera probabilidad, de la prueba semiplena [...], del acreditamiento, sin necesidad de alcanzar la plena convicción del juez. Para llegar a ese resultado no es preciso poner en juego todos los medios de prueba, ni el procedimiento normal de su práctica, sino que la ley considera suficiente un principio de prueba, por regla general, resultante de documentos [...]»⁶³.

1.4. En el caso que nos ocupa, el Tribunal no examinó en modo alguno si hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3, sino que sin llevar a cabo este análisis preliminar se limitó a indicar que el recurrente había invocado la violación del derecho a recurrir, del derecho al debido proceso, y del derecho a la falta de motivación. Y, obviando esta condición previa pasó directamente a ponderar los tres requisitos que figuran en los mencionados tres literales a, b y c del artículo 53.3, así como de su «párrafo» *in fine*.

2. Errónea aplicación del artículo 53.3.a

2.1. Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite «que se haya producido una violación a un derecho fundamental» debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales a, b y c del artículo 53.3. El primero de ellos⁶⁴ plantea la necesidad de «que se haya invocado formalmente en el proceso» la vulneración del derecho fundamental, «tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma»⁶⁵.

⁶³ ETO CRUZ (Gerardo), *Tratado del proceso constitucional de amparo*, tomo II, Lima, editorial Gaceta Jurídica, 2013. pp. 122-123.

⁶⁴ Art. 53.3.a: “*Que el derecho fundamental vulnerado haya sido invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma*”.

⁶⁵ Por razones obvias, este presupuesto cesa de aplicarse cuando la violación al derecho fundamental emana directamente de la sentencia que cierra la vía judicial, como bien lo ha confirmado nuestro propio precedente constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie la sentencia no desarrolla las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que el recurrente no tuvo oportunidad de invocar la violación del derecho fundamental, en tanto que la alegada violación al derecho fundamental fue cometida por la Suprema Corte de Justicia al dicta su decisión⁶⁶. Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b*⁶⁷ y *c*⁶⁸ de dicha disposición.

2.2. A título de conclusión, estimamos que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y

(específicamente, la Sentencia No. TC/0057/12 del 2 de noviembre de 2012).

⁶⁶Véase el párrafo 10.d) de la sentencia objeto del presente voto.

⁶⁷Con este segundo requisito, relativo al agotamiento de los recursos («*Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada*»), se pretende salvaguardar el carácter subsidiario de la revisión constitucional. En efecto, el sistema de recursos establecido en las leyes de procedimiento ordinario cumple una función de garantía que impide al Tribunal Constitucional considerar la presunta violación de derechos fundamentales sin que el justiciable haya antes agotado en la vía judicial los recursos pertinentes. El Tribunal Constitucional no es una instancia ordinaria de protección de los derechos fundamentales y, en consecuencia, no cabe acudir directamente a este, a menos que, previamente, los órganos jurisdiccionales hayan tenido la oportunidad de subsanar o reparar la lesión por vía del sistema de recursos. Este sistema impide que se pueda acceder *per saltum* a la revisión constitucional.

⁶⁸Respecto al tercer requisito («*Que la violación del derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*»), conviene advertir que su configuración resulta confusa y puede dar lugar a interpretaciones disímiles acerca del alcance de la jurisdicción revisora del Tribunal Constitucional.

Una interpretación literal del mismo permite considerar que esa norma exige que la vulneración del derecho fundamental sea imputable a una acción u omisión judicial, pero no de cualquier modo, sino que pueda establecerse “de modo inmediato y directo”, y, además, «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso» en que se produjeron las violaciones denunciadas. Esto supone que «los hechos que dieron lugar al proceso» quedarían, en principio, fuera del ámbito del recurso de revisión constitucional, lo que impediría al Tribunal Constitucional conocer de las violaciones a derechos fundamentales que conformaron el objeto del litigio judicial. Dicho de otro modo, que la infracción constitucional imputable al poder judicial no podría ser otra que la violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Una interpretación sistemático-funcional de este presupuesto, en cambio (que concita nuestra simpatía) permite limitar la función revisora del Tribunal a concretar si se han violado derechos fundamentales, por lo cual deberá abstenerse de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales. Esta interpretación no impide que el Tribunal Constitucional revise la calidad de la protección de los derechos fundamentales brindada por el órgano judicial en aquellos casos en que resulte deficiente y, como consecuencia de ello, permite ejercer su jurisdicción revisora para elaborar precedentes vinculantes respecto a la protección judicial de los derechos fundamentales. Esto permite garantizar una protección subsidiaria que alcanza también a los derechos fundamentales sustantivos, y no solo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Expediente núm. TC-04-2013-0093, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y demanda en suspensión de ejecución incoado por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal contra la Resolución núm. 957-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada.

En este sentido, estimamos que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo el cumplimiento escalonado y concurrente de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Partiendo de esta premisa, consideramos, asimismo, que luego de entenderse satisfecha esta etapa, debe abordarse el nivel de relevancia o trascendencia constitucional del caso planteado (plasmado para los recursos de revisión de decisiones firmes en la parte *in fine* del citado artículo) como último peldaño para declarar la admisibilidad de este tipo de recursos. La ausencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría en toda sentencia que adolezca de la misma una manifiesta insuficiencia de motivación.

Entendemos, por tanto, que la sentencia respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en la especie hubo conculcación de derechos fundamentales; y, de haberlo hecho, pudo haber declarado la inadmisibilidad del recurso que motivó la sentencia bajo examen sin necesidad de ponderar los demás elementos de dicho artículo⁶⁹.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

⁶⁹Nos referimos a los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3, así como a su «Párrafo» *in fine*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS Y
WILSON S. GOMÉZ RAMÍREZ

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada por la mayoría de este Tribunal Constitucional.

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente:

(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por el señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, contra la Resolución núm. 957-2013, del cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
2. El Tribunal Constitucional entiende que la referida resolución no cumple con el deber de motivación de las decisiones, ya que “(...) la Suprema Corte de Justicia, no expresa apropiadamente en la especie los fundamentos de su decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, la Resolución núm. 957-2013, adolece de falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso del hoy recurrente, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal”. (Véase párrafo h) numeral 11 de la Sentencia).

3. Para los magistrados que firmamos este voto disidente no es discutible la obligación de motivar la sentencia y el derecho que tienen las partes de que se les explique los motivos por los cuales se acoge o rechaza una demanda o un recurso. Tampoco está en discusión para nosotros, lo relativo a que no basta la mera enunciación genérica de los principios y lo relativo a la necesidad de que se desarrolle una exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho a aplicar. Sin embargo, a diferencia de lo que piensa la mayoría de este tribunal, consideramos que en el presente caso la sentencia recurrida está debidamente motivada.

4. Para determinar cuándo una sentencia está debidamente motivada hay que tener en cuenta que los niveles de motivación varían dependiendo de la complejidad del caso del que se trate, de los aspectos que se resuelvan, es decir, si se aborda o no el fondo; así como de la naturaleza del recurso que se conozca. En este sentido, el juez que resuelve el fondo de un asunto tiene la obligación de motivar más ampliamente que aquel que se limita a declarar inadmisibles una demanda o un recurso, como ocurre en la especie. En esta última eventualidad es suficiente con explicar la existencia de la causal de inadmisibilidad. En este mismo orden, cuando se trate del recurso de casación, como ocurre en el presente caso, el análisis que hace el juez es de estricto derecho y, en tal sentido, la motivación difiere sustancialmente de aquella requerida para resolver cuestiones de hecho y de derecho al mismo tiempo.

5. En definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

6. Entendemos que cuando la Suprema Corte de Justicia, establece de manera clara y precisa que en la especie no están reunidos los elementos y exigencias de ley esta cumple con los presupuestos de motivación, esto queda evidenciado cuando el alto tribunal expresa:

Atendido, que del examen de la sentencia impugnada y del recurso de casación de que se trata, se pone de manifiesto que la Corte a-qua actuó conforme a las facultades que le confiere la normativa procesal penal, en base a las consideraciones contenidas en el fallo que se analiza; se puede apreciar además, que en la especie, si bien la Corte da una respuesta escueta, es evidente que el vicio no se encuentra configurado, por lo que carece de pertinencia, quedando demostrada la responsabilidad del imputado en el ilícito penal, por consiguiente, al no encontrarse las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación, el mismo resulta afectado de inadmisibilidad.

7. Es obvio que el fallo judicial de que se trata está fundamentado y ciertamente existe en él la motivación exigible, concreta y necesaria para justificar la inadmisibilidad del recurso de casación de referencia.

8. Conclusión

Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía fundamental alguna, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a la forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos y Wilson Gómez Ramírez, Jueces

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
IDELFONSO REYES

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia del referido caso, y coherentes con la opinión que mantuvimos en el Pleno con ocasión de las deliberaciones, queremos dejar constancia de nuestra disidencia, amparándonos en lo previsto en el artículo 186 de la Constitución de la República.

I. HISTORIA DEL CASO

1.1. El conflicto se contrae cuando la señora Martina Vásquez Adames y compartes, hoy recurridos, interponen una querrela contra quien fuera su esposo, señor Rigoberto Antonio Vásquez Portorreal, ahora recurrente, por violación contra propiedad privada, al entrar a una vivienda que demandaba su partición por ser un bien adquirido dentro de la comunidad matrimonial, demanda que fue acogida en primera instancia, confirmada por la corte de apelación y declarada inadmisibile por la Suprema Corte de Justicia.

II. INTRODUCCIÓN

2.1. En el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, interpuesto por Rigoberto Antonio Vásquez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Portorreal, contra la Resolución núm. 957-2013, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cuatro (4) de abril de dos mil trece (2013). El recurrente alega que la resolución recurrida es violatoria al artículo 69 de la Constitución, relativo a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

**III. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA OBJETO DEL PRESENTE
VOTO DISIDENTE**

3.1. Entre los fundamentos tomados en cuenta por este tribunal para acoger el recurso de revisión y anular la sentencia recurrida, se encuentra el precedente establecido en la “Sentencia TC/0009/2013 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013) sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva”.

IV. SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTRADO DISIDENTE

4.1. En el presente expediente vamos a rectificar nuestro voto disidente emitido en la Sentencia TC/0009/2013, referente al caso de la sociedad comercial Malespín Constructora, S. A. y Marcos E. Malespín, en definitiva, lo que queremos resaltar es que la motivación de la sentencia objeto del recurso que nos ocupa hay que valorarla tomando en cuenta que el tribunal se limitó a declarar inadmisibles un recurso de casación; de manera que la exigencia de la motivación no puede hacerse con el rigor aplicable a la sentencia que resuelve el fondo de la cuestión.

4.2. Entendemos que la resolución recurrida en revisión constitucional, contiene las motivaciones suficientes que justifican la declaratoria de inadmisibilidad y, en consecuencia, no existe violación a derecho o garantía



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental alguna, por tanto, el presente recurso debió ser admitido, en cuanto a forma, y rechazado, en cuanto al fondo.

Firmado: Idelfonso Reyes, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario